

**INFORME No. 206/22**

**PETICIÓN 862-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ANA MARÍA RODRÍGUEZ Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 209

11 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 206/22. Petición 862-15. Inadmisibilidad.

Ana María Rodríguez y otros. Honduras. 11 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Consuelo Tomás Flores[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Ana María Rodríguez y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | No especifica artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de abril de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de agosto de 2015; 28 de octubre de 2016; y 11 de abril de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de febrero, 5 de marzo, 20 de octubre y 30 de noviembre de 2020; 15 de marzo, 1 de junio y 21 de julio de 2021; 21 de julio, 8 y 30 de agosto de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de agosto de 2020; 14 de mayo y 23 de junio de 2021; 3 de febrero, 26 de mayo y 15 de junio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La petición bajo análisis se presenta en representación de catorce habitantes del asentamiento denominado Mapachines, Arena ubicado en el departamento de Choluteca, alegando la negativa de las instituciones estatales de otorgarles los títulos de propiedad de las tierras que poseen, trabajan y habitan desde hace más de dos décadas.
2. La parte peticionaria señala a manera de antecedente que en 1999 cada uno de los catorce habitantes pagó al Instituto Nacional Agrario (en adelante el “INA”) las tierras que poseen, las cuales conforman el lote 13 del asentamiento Mapachines, Arena, departamento de Choluteca (en adelante el “Predio”). Refieren que el Predio fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de Choluteca mediante escritura pública otorgada en favor del INA bajo el asiento 35, tomo 760. Manifiestan que el 10 de marzo de 2010 los catorce habitantes solicitaron ante la Oficina Regional de Choluteca del INA la titulación plena de sus tierras.
3. El 26 de marzo de 2010 el INA emitió la Resolución 04-2010, con la cual dicho Instituto se habría obligado a otorgar los títulos de propiedad a cada uno de los habitantes en un plazo no mayor a noventa días –de la información aportada por las partes no consta copia o contenido de la referida resolución, a pesar de que mediante comunicación de 15 de noviembre de 2016 la CIDH solicitó a la parte peticionaria copia o contenido de esta–. Señalan que, a consecuencia del incumplimiento de titulación de sus tierras dentro del plazo previsto, aunado a un clima de corrupción en el cual habrían estado involucrados funcionarios del INA, los peticionarios interpusieron una denuncia ante la Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública (FETCCOP).
4. Consta en el expediente que el 24 de marzo de 2014 la FETCCOP desestimó la denuncia, al considerar lo siguiente: i) la existencia de un Convenio de Cooperación (en adelante el “Convenio”) celebrado el 1 de diciembre de 2010 entre el INA y el Instituto de la Propiedad, el cual tuvo como objeto regularizar las tierras que reclaman los peticionarios, mismo que determinó la obligación del INA de traspasar a favor del Instituto de la Propiedad el dominio pleno de los predios que serían sometidos a regularización, a través del Instituto de la Propiedad; ii) que la negativa a las solicitudes de los peticionarios por parte del INA, fue a consecuencia de la existencia del Convenio, aunado a que el INA no tiene las facultades para otorgar el dominio pleno del Predio al encontrarse este dentro de la zona urbana de la ciudad de Choluteca. Además, dicha negativa se sustentó en que a la fecha de las solicitudes de titulación existía un litigio pendiente de esas tierras ante la Corte Suprema de Justicia –a este respecto la Comisión observa que las presuntas víctimas no son parte del referido litigio–; y iii) de las investigaciones realizadas no se determinó responsabilidad penal por parte de los funcionarios públicos del INA que gestionaron las solicitudes de titulación de los peticionarios.
5. Los peticionarios alegan la arbitraria negativa del INA de otorgarles el título de propiedad de las tierras que poseen desde 1999, sosteniendo que dicho Instituto es el actual titular de estas y tiene las facultades suficientes para realizar dicha gestión en su favor, aduciendo que dicha negativa radica, principalmente, en intereses personales de los funcionarios públicos del referido Instituto, así como de otras dependencias gubernamentales. Además, en la petición se aducen otras supuestas irregularidades cometidas en su perjuicio, tales como la negativa al acceso a los expedientes con los que iniciaron la solicitud de titulación de sus tierras; la falta de veracidad en la información proporcionada por parte del INA a los peticionarios respecto al trámite de su solicitud; y visitas ilegales a sus tierras por parte del Cuarto Batallón de Infantería.
6. En su contestación, el Estado explica que el Predio fue adquirido por el INA mediante expropiación realizada al Banco de Occidente. Afirma que los catorce habitantes conformaron el grupo campesino denominado Empresa Asociativa de Campesinos de Producción “Éxitos de ANACH”, y que en el proceso de expropiación, los dirigentes de Éxitos de ANACH abarcaron el predio ubicado en el municipio de Choluteca, tomando la decisión de parcelar la tierra de manera inconsulta al tratarse de un predio destinado únicamente con fines agrarios, vendiendo dichos predios parcelados mediante documentos privados a pobladores de escasos recursos, conformando con ello la colonia marginal denominada Aldea Mapachines, Arena.
7. Asimismo, señala que el Convenio celebrado el 1 de diciembre de 2010 entre el INA y el Instituto de la Propiedad tuvo como objeto regularizar el predial de la colonia Mapachines, Arena, además del establecimiento de la obligación del INA de traspasar a favor del Instituto de la Propiedad el dominio pleno de los predios para ser sometidos a un proceso de titulación por parte del Instituto de la Propiedad. Detalla que el 20 de septiembre de 2011 el INA donó a favor del Instituto de la Propiedad tres terrenos ubicados en la localidad de Tapaire, departamento de Choluteca, quedando inscrita la escritura de donación bajo el número 5 del tomo 1826 en el Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Choluteca.
8. Por otro lado, sostiene que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos disponibles en el ámbito interno. En el particular, explica que la Ley de Propiedad es la norma que regula las acciones destinadas a la individualización, titulación y registro de bienes inmuebles, y, en consecuencia, los peticionarios debieron agotar el proceso de legalización para la adjudicación y titulación definitiva de las tierras que poseen. Indica que, si bien los catorce habitantes presentaron ante el INA solicitudes de titulación de sus tierras, el referido Instituto tiene como función proporcionar tierras mediante títulos de propiedad en dominio pleno en favor de Cooperativas y Empresas Asociativas, pero no tiene facultades para otorgar títulos de propiedad en favor de pobladores con fines de vivienda, por lo que dichas solicitudes fueron declaradas sin lugar.
9. En ese mismo sentido, indica que a nivel doméstico se establecen cinco mecanismos jurídicos para regularizar bienes inmuebles: i) elevación de dominio útil inscrito y dominio pleno; ii) prescripción adquisitiva y extinta de derechos reales; iii) individualización de derechos inscritos en comunidad de bienes o proindivisos; iv) expropiación por necesidad pública; y v) equiparable al dominio útil por la ocupación de bienes inmuebles ejidales, nacionales o fiscales y su consolidación de título de dominio pleno, todos competencia de la Dirección General de Regularización predial del Instituto de la Propiedad; siendo este último mecanismo el adecuado al caso en particular, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Propiedad, el cual establece que: “*las personas naturales que se encuentren ocupando predios rurales o urbanos ubicados en tierras nacionales o fiscales por un periodo continuo no menor de diez (10) años, le serán titulados por el Instituto de la Propiedad, siempre y cuando no estén comprendidas en espacios de dominio público o de otras afectaciones de beneficio común o por causa de utilidad pública*”*.*
10. Continúa explicando el Estado, que en caso de inconformidad con el resolutivo del Instituto de la Propiedad una vez iniciado el referido mecanismo “v)” los peticionarios tendrían la posibilidad de accionar el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución ante la Superintendencia de Recursos del Instituto de la Propiedad, agotando así la vía administrativa; y, posteriormente, tendrían a su disposición la vía contencioso-administrativa, la cual es la vía idónea para examinar la legalidad de los actos derivados de las entidades de la administración pública.
11. El Estado afirma que el Instituto de la Propiedad ostenta la titularidad del Predio alegado por los peticionarios, exhortándolos a acudir ante este con el objeto de iniciar las acciones pertinentes para regularizar los bienes inmuebles de los cuales reclaman su titularidad. Por su parte, el Instituto de la Propiedad en alcance a lo establecido por el Estado, manifestó que:

Como institución que ostenta la titularidad de los predios que ocupan los pobladores interesados, mostramos nuestra anuencia y disposición para continuar con el trámite legal que en derecho corresponde, pero solicitamos que los pobladores muestren su colaboración y disposición de someterse a la competencia del Instituto de la Propiedad, tal como lo expresa la Ley de Propiedad y el informe antes referido, emitido por la Dirección General de Regularización Predial.

1. En respuesta, los peticionarios desconocen su afiliación a la Empresa Asociativa de Campesinos de Producción “Éxitos de ANACH”; afirmando nuevamente que el Predio sigue siendo propiedad del INA, razón por la cual no han gestionado el trámite de titulación de sus tierras ante el Instituto de la Propiedad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto de la presente petición es la alegada falta de acceso a las instituciones estatales por parte de los peticionarios con la finalidad de obtener los títulos de propiedad de las tierras que ocupan desde hace más de dos décadas, alegando la arbitraria negativa por parte del Instituto Nacional Agrario de otorgar las titulaciones correspondientes.
2. En el presente caso, la Comisión recuerda que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[4]](#footnote-5).
3. En relación con los alegatos referidos a los supuestos actos arbitrarios por parte de funcionarios públicos del Instituto Nacional Agrario, de la información proporcionada por las partes, la CIDH constata que los peticionarios no interpusieron ninguno de los reclamos expuestos en la presente petición ante los órganos jurisdiccionales internos, bajo el argumento de que existiría inestabilidad institucional, aunado a un clima de corrupción en el cual habrían estado involucradas las instituciones estatales competentes para realizar el referido proceso de titulación de sus bienes inmuebles. Al respecto, la parte peticionaria no ha aportado pruebas o argumentos que permitan deducir que tales interferencias les hayan imposibilitado acudir a la jurisdicción interna ante la supuesta arbitrariedad irrazonable de las autoridades competentes.
4. Por el contrario, como indica el Estado, las instituciones estatales, en específico, el Instituto de la Propiedad manifiesta estar a disposición de los peticionarios con el objeto de comenzar el proceso de titulación de tierras en su favor, solicitando a estos iniciar los referidos trámites ante ese Instituto, sosteniendo que es este el titular de las tierras que poseen los catorce habitantes y; por lo tanto, el competente para otorgar los títulos de pleno dominio en favor de cada uno de los peticionarios.
5. A partir de la información brindada, y al hecho de que se observa con claridad que los peticionarios no han agotado las vías judiciales internas, la CIDH concluye que la presente petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. La señora María Consuelo Tomás Flores, también presunta víctima, actúa en representación de las trece presuntas víctimas restantes. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición se refiere a catorce habitantes del asentamiento Mapachines, Arena: 1. María Consuelo Tomás Flores; 2. Ana María Rodríguez; 3. Melvin Oved Hernández; 4. Oscar Manuel Rivas; 5. Juan Bautista Baquedano; 6. Dilenia Carranza; 7. Arnoldo Onil Cruz Baca; 8. Claudia Cárdenas; 9. Victoria Flores Sánchez; 10. Gonzalo Ávila Pineda; 11. Oladina Varela Espinal; 12. Sergio Solano; 13. María Elena Izaguirre; y 14. Edilberto Baquedano. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Mediante diversas comunicaciones manuscritas, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición, siendo esta última de 27 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12 [↑](#footnote-ref-5)